

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	04/09/2025 16:41	Fecha/hora resolución	04/09/2025 19:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001738
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000010-0001101107	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Sustitución de Tomógrafos del Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000641	10/06/2025 19:32	EVELYN GUTIERREZ SOLANO	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I.- Que mediante recurso No. 8122025000000641 ingresado el diez de junio de dos mil veinticinco, la empresa SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA presentó apelación contra el acto final de adjudicación del seis de mayo de dos mil veinticinco, recaído a favor de Consorcio NTC-UIH dentro del procedimiento de Licitación Mayor No. 2024LY-000010-0001101107 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la "Sustitución de Tomógrafos del Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl".

II.- Que mediante autos No. 8052025000001302 de las doce horas cinco minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco y No. 8052025000001318 de las dieciséis horas treinta y cinco minutos del veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial -en su orden- a la Administración y a la adjudicataria. La audiencia inicial en mención fue atendida por la Administración con documento No. 8062025000002607 de las nueve horas cuarenta y un minutos del dos de julio de dos mil veinticinco y por la adjudicataria en documento No. 8062025000002653 de las diecinueve horas ocho minutos del tres de julio de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001496 de las catorce horas treinta y dos minutos del once de julio de dos mil veinticinco, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por las partes al contestar la audiencia inicial conferida y a la apelante, para que se pronunciara sobre los alegatos que ha formulado en su contra la adjudicataria al atender la audiencia inicial conferida. La audiencia en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000002902 de las doce horas dos minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticinco y por la apelante con documento No. 8062025000002930 de las diecisiete horas veinte minutos del dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V.- Que mediante auto 8052025000001729 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación.

VI. Que por medio del auto No. 8052025000001840 de las trece horas con cuatro minutos del dos de setiembre del presente año, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes, lo resuelto por este órgano contralor sobre el recurso interpuesto. De acuerdo con el artículo mencionado, de la siguiente manera: "De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 inciso a) 98 inciso b) subinciso iii) y siguientes de la Ley General de Contratación Pública, 265 inciso c) y siguientes del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve: 1) DECLARAR SIN LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000010-0001101107 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para la para la "Sustitución de Tomógrafos del Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl". 2) Confirmar el acto final dictado por la Administración. 3) De conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública se da por agotada la vía administrativa."

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000641 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. 1) Cobertura del detector. Criterio de la División. En lo medular, la apelante SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANÓNIMA, argumenta que la Administración excluyó su oferta y la declaró inelegible por una interpretación sobreviniente del punto 1.10.2 de las "Características Técnicas del Equipo"; dándole a esa especificación técnica, a su juicio, un alcance más allá de su propia letra y finalidad, sin considerar siquiera, que de previo al acto de apertura de pliegos, formuló consulta aclaratoria al respecto, por la cual solicitó que, para el punto 1.10.2 les permita referenciar este punto de la siguiente manera: *el grosor de corte mínimo (0.6 mm) por el número de filas del detector (64x2), fórmula con la cual se puede obtener la cobertura del detector: $(0.6 \times 64) \times 2 = 76.8 \text{ mm}$ esto debido a que el equipo a proponerse cuenta con dos detectores. Dado a que esta información no aparece de forma explícita en la ficha técnica muy respetuosamente solicitamos que nos aclaren si es posible referenciar de esta manera.* Ante lo cual, la Administración respondió: *le corresponde a la interesada demostrar que la cobertura del detector es igual o mayor que 60 mm en el eje z (eje longitudinal del paciente) y no a la Administración. Para ello, la interesada debe utilizar los recursos tipificados en el apartado 2.3.2. Características Técnicas del Equipo del Pliego de Condiciones Complementarias.* Agrega la apelante, que su equipo Somatom Drive cumple técnicamente -y supera- con el punto 1.10.2 de las "Características Técnicas del Equipo": "Cobertura del detector igual o mayor que 60 mm en el eje z (eje longitudinal del paciente)". Indica que en la hoja técnica del Somatom Drive no aparece explícitamente lo que solicita dicho punto, sin embargo, con conocimiento de causa física, la longitud del detector en el eje z, se obtiene al multiplicar la cantidad de filas del detector por el tamaño del detector en para el caso del Somatom Drive sería de la siguiente manera: Longitud del detector en eje z = Cantidad de filas reales x tamaño del detector. Longitud del detector en eje z = $(128) \times (0.6 \text{ mm})$. Longitud del detector en eje z = 76.8 mm ". Con lo cual, según explica, reafirma el cumplimiento de la especificación técnica y arguye que la decisión administrativa de declarar inelegible su oferta, según fundamenta la Administración, en las páginas 14 a 18 del oficio GIT-DEI-0445-2025, deviene en inválida y absolutamente nula.

Agrega que la Administración no motivó ni fundamentó la supuesta trascendencia del incumplimiento imputado, lo cual les causó indefensión y que la Administración le dio al punto 1.10.2 en comentario, un contenido -y hasta alcance interpretativo (extensivo y excluyente)-, que objetivamente no tiene la disposición cartelaria. Reitera que la Administración, en su pliego de requerimientos, no fue explícita en cuanto a cómo requería la cobertura del detector y que además, es importante considerar, que el concepto "cobertura", es distinto al de tamaño o ancho del detector. Indica. Añade que el equipo que ha ofrecido a la Entidad Licitante (y que considera, no debió ser excluido de concurso), es especial e ideal para tomografía cardiaca, ya que el principal determinante de la calidad diagnóstica en cardiología, es la resolución temporal del sistema, dados los movimientos continuos del corazón.

Respecto a la existencia del antecedente 2018LN-000002-4402, correspondiente a la "Adquisición e implementación de equipos de tomografía para los hospitales nacionales San Juan de Dios, México y Dr. Rafael A. Calderón Guardia", expediente en el cual se estableció la característica técnica de "Cobertura del detector no menor de 60 mm en el eje z (eje longitudinal) del paciente" para los tomógrafos de 128 cortes - característica que se mantiene en el concurso actual-, la apelante señala que lo dicho no significa que, si en aquella ocasión se excluyó su oferta, deba ahora volver a excluirse, máxime que ese supuesto incumplimiento, no fue objeto de pronunciamiento por parte de este órgano contralor, cuando en ese entonces se admitió a trámite la apelación que interpusieron en contra del acto de adjudicación de esa licitación. Reitera la prueba ofrecida en aquella oportunidad, con la finalidad de aclarar que la cobertura del detector, no significa lo mismo que el ancho del detector, y adjunta en esta oportunidad, un dictamen técnico especializado, emanado por el Centro de Investigación en Ciencias Atómicas, Nucleares y Moleculares (CICANUM), de la Universidad de Costa Rica, realizado por el M.Sc. Gerardo Antonio Noguera Vega, profesional en Física Médica (documento adjunto con el nombre de Prueba Documental 8), en el cual ahonda sobre la diferencia conceptual mencionada. Por lo expuesto, reitera que su oferta no incurrió en el incumplimiento que se les atribuye y por tanto, resulta admisible y susceptible de adjudicación.

Por su parte, la Administración sostiene que el requisito de 60 mm en el eje z, es esencial para el fin público de la contratación, permitiendo una mayor eficiencia en estudios, reducción del tiempo de adquisición, menor dosis de radiación, mejor capacidad para estudios dinámicos y funcionales, y reconstrucciones volumétricas más precisas, además de ser coherentes y mantener ese criterio desde un procedimiento anterior (2018LN-000002-4402) y responder a necesidades diagnósticas reales. Sustenta también que la complejidad técnica del equipo Somatom Drive (dos tubos y dos detectores) no se traduce en beneficios clínicos proporcionales y sí implica mayores costos de mantenimiento y riesgo operativo.

Finalmente, la actual adjudicataria ante las alegaciones de la recurrente, reitera las manifestaciones de la administración descalificando los argumentos de Siemens.

En el particular, la Caja Costarricense de Seguro Social (en lo sucesivo CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000010-0001101107, para la "Sustitución de Tomógrafos del Hospital Nacional de Niños, Hospital Escalante Pradilla y Hospital San Vicente de Paúl". (Apartado "Ingreso de pliego de condiciones" 2024LY-000010-0001101107 [Versión Actual], sección "1. Información General", línea "Descripción del procedimiento"). También, consta que en el acto final No. 0252025114200216 del 6 de mayo de 2025 de las 13:16 horas del 15 de mayo de 2025, publicado a las 11:31 horas del 29 de mayo de 2025, se adjudicó al CONSORCIO NTC-UIH, por un monto inicial de USD 5.514.000. En el apartado de Especificaciones Técnicas, se puede leer el Punto 1.10.2 *Cobertura del detector igual o mayor que 60 mm en el eje z (eje longitudinal del paciente)*. Sin embargo, la Administración -en el proceso de análisis de las ofertas-, declaró inelegible, y por ende, carente de legitimación, la oferta de la apelante, por presentar un incumplimiento técnico que afirma, consta acreditado en el expediente de contratación, toda vez que se verificó que la empresa apelante incumplió con el requisito de admisibilidad establecido en el documento No. 2 "Pliego de Condiciones Complementarias_MOD 2", sección 2.3 "Requisitos de Admisibilidad", punto 2.3.2 "Características Técnicas del Equipo". En dicha sección se establece expresamente que el equipo ofertado debe cumplir con lo dispuesto en el formulario GIT-DEI-FR020 "Características Técnicas del Equipo". El incumplimiento específico es sobre el requisito esencial "1.10.2 Cobertura del detector igual o mayor que 60 mm en el eje z (eje longitudinal del paciente)", siendo que el equipo ofrecido por la recurrente tiene una cobertura de en el eje z de 38,4 mm y no de 60 mm, lo anterior así fue determinado en el análisis técnico de las ofertas hecho por la Administración. (Apartado "Ingreso de pliego de condiciones" 2024LY-000010-0001101107 [Versión Actual], sección "3. Apertura de ofertas", Estudio técnico de las ofertas. Consultar. GIT-DEI-0445-2025_Recomendación técnica_2024LY-000010-0001101107.pdf (1.77 MB). Además, se consideró para la toma de decisión de la inelegibilidad, la existencia de un antecedente similar, el procedimiento 2018LN-000002-4402, correspondiente a la "Adquisición e implementación de equipos de tomografía para los hospitales nacionales San Juan de Dios, México y Dr. Rafael A. Calderón Guardia", expediente en el cual también se estableció la característica técnica de "Cobertura del detector no menor de 60 mm en el eje z (eje longitudinal del paciente)" para los tomógrafos de 128 cortes. Esta misma característica se mantiene en el concurso actual, y en aquella ocasión se determinó el incumplimiento del equipo de la marca Siemens, modelo Somatom Drive, el cual se ofrece nuevamente en la presente licitación. Ante esta argumentación, la recurrente en su escrito de apelación y contestación de audiencia, centra su pretensión y discurso, en hacer ver que la Administración está confundiendo los términos de la cobertura del detector y el ancho del detector, conceptos relacionados, pero diferentes entre sí, y que en esta licitación, la especificación 1.10.2 textualmente solicitó la cobertura del detector, no el ancho del detector, entendiéndose por ancho del detector, el tamaño físico (longitud axial) de una sola fila del detector o la suma de todas las filas cuando se utilizan en conjunto, es una característica fija del hardware del escáner. Mientras que la cobertura del detector en el eje z (o cobertura longitudinal), es el ancho total del cuerpo del paciente que puede ser cubierto en una sola rotación del gantry, considerando todas las filas activas del detector, por lo cual su cobertura es de 76.8 mm -según reitera en sus argumentaciones-, superior a lo solicitado por la Administración, por lo cual, considera que no existe incumplimiento alguno a la cláusula 1.10.2 precitada. En esa misma línea de argumentación, ofrece de prueba, varios peritajes para explicar la diferencia terminológica apuntada.

Al respecto, estima este órgano contralor que en relación con el tema en discusión se deben tomar en consideración los siguientes elementos. La condición del pliego que está siendo objeto de análisis no es nueva y la lectura que al respecto tiene la Administración, ya era de conocimiento de la empresa recurrente, en razón de haber sido excluida del procedimiento de contratación anterior, en parte, por el criterio de la Administración en relación con dicha cláusula. Está claro que nada impide que ahora la lectura sea diferente, pero el conocimiento con respecto al criterio de la Administración al respecto, está fuera de discusión. A pesar de lo anterior, la recurrente decide no recurrir el pliego en cuanto ese extremo del recurso, ni tampoco solicita que se aclare si resulta factible el cumplimiento de dicho requisito a partir del objeto que pretende ofrecer, sino que opta por solicitar una aclaración, mediante la cual informa que pretende incluir una fórmula en particular para cumplir con el requerimiento, siendo que las especificaciones técnicas del equipo no cuentan con esa información de manera expresa. Ante esa consulta, la Administración no contesta afirmativamente, sino que remite a una cláusula preexistente en el pliego, que habilita la posibilidad de acreditar el cumplimiento de especificaciones técnicas a partir de una certificación del fabricante que así lo acredite. Nótese que está cláusula ya se encontraba en el pliego y no viene a significar una novedad para los efectos del concurso. Claro está, que esa certificación del fabricante acreditando el cumplimiento, es susceptible de valoración por parte de la Administración, como parte del análisis de las ofertas por parte del equipo técnico competente. De tal forma, que ante la duda con respecto al cumplimiento de un aspecto en particular, resulta posible que la Administración proceda a requerir aclaraciones o subsanaciones pretendiendo verificar la forma en la cual el fabricante entiende que se cumple con el requerimiento. Porque está claro que el cumplimiento es con respecto al pliego de condiciones y las características que ahí se han incorporado. De tal forma, que si bien la Administración estableció en el punto 2.2.3 una forma genérica de cumplimiento, esta tiene como un objetivo que el cumplimiento sea establecido por parte del fabricante y no propiamente por el oferente en sí, pero la remisión de la carta del fabricante no genera que el cumplimiento no sea susceptible de valoración por parte de la Administración ante, por ejemplo, la detección de alguna inconsistencia o la aparición de una duda con respecto a la manera en la que se cumple con el requerimiento. A partir de las respuestas dadas por la recurrente a la prevención de la Administración requiriendo que incluyera una explicación clínica y técnica de cómo realiza la cobertura de 76.8mm para el cumplimiento del requisito tal como se ha establecido.

Una vez revisada la información, la Administración en el oficio GIT-DEI-0445-2025 concluye que: "(...) queda claro que la razón por la cual el oferente realiza el cálculo resultante en una cobertura del detector en el eje z de 76.8 mm es por "conocimiento de causa física. La longitud del detector en el eje z se obtiene al multiplicar la cantidad de filas del detector por el tamaño del detector, para el caso del Somatom Drive, según indicó textualmente en su respuesta de subsanación. Sin embargo, a pesar de contar con un documento de respaldo del fabricante, esta explicación es imprecisa, dado que se acreditó con la información técnica de la oferta (Catálogo 1) que el equipo cuenta con dos detectores, y cada uno de estos tiene 64 filas de detectores, no 128 filas. Por tanto, el resultado correcto de la cobertura del detector en el eje z es estrictamente 38,4mm (...)". Por lo que en el fondo la discusión versa sobre la posibilidad de cotizar un equipo con dos detectores y la forma en la cual se debe calcular la cobertura del detector en el eje z (eje longitudinal del paciente), para verificar que esta sea igual o mayor a no menor de 60 mm. De ahí que para los efectos del concurso en relación con el pliego, lo relevante es determinar si el contar con dos detectores duplica la cobertura del equipo en el eje z. En ese orden, a partir de lo señalado por parte de la Administración los dos detectores en un tomógrafo de doble fuente no amplían la cobertura en el sentido de que dupliquen la dimensión física del detector, razón por la cual la cobertura sigue siendo la de una sola bancada de detectores, que en el caso del equipo discutido sería de 38.4 mm. Y esa misma indicación es la que extraen de las propias especificaciones técnicas del equipo.

La Administración argumenta que la cláusula se refiere a la cobertura de un solo detector y no a la cobertura combinada de un sistema de doble fuente, partiendo además de que la redacción de la cláusula usa el término "detector" en singular, en consistencia con lo indicado en cuanto a que se trata de la cobertura física de la bancada del detector en el eje Z fuera de 60 mm. En su argumentación la Administración afirma de manera categórica que la "cobertura del detector" se refiere a una característica física y estructural del detector mismo, no a una funcionalidad lograda por modos de adquisición, algoritmos o la configuración de doble fuente. Y agrega que esto es visible en el mismo pliego, en el que se cuenta con secciones separadas para el detector y para los modos de adquisición, lo que confirma que son requisitos distintos. Además como parte de la fundamentación, la Administración agrega que el equipo del oferente (Somatom Drive), según una fuente internacional (ECRI), tiene una cobertura de 38.4 mm. Con lo cual se desacredita el cálculo del oferente y demuestra que el equipo no cumple con el requisito, sin importar el modo de operación. Lo cual se refuerza con el hecho que en la documentación técnica del equipo se haya proporcionado documentación técnica que muestra esta misma cifra. Y si bien el recurrente señala que el cumplimiento del requerimiento es desde el punto de vista funcional, la Administración después de acreditar la existencia del vicio, realiza un análisis con respecto a la trascendencia del incumplimiento que identifica. En su argumentación la Administración señala que el requisito es esencial de frente a la necesidad que pretende satisfacer y lo fundamenta ampliamente con múltiples razones técnicas, clínicas y de seguridad, como la reducción de la dosis de radiación (principio ALARA), la mejora de la eficiencia para estudios complejos (trauma, oncología, pediatría), la reducción de artefactos por movimiento y la versatilidad clínica. Expone con detalle que el requisito es clave para la eficiencia, la seguridad y la calidad del diagnóstico, siendo que permite: a) Mayor velocidad de Escaneo: un detector con mayor cobertura reduce la cantidad de rotaciones que el escáner necesita para completar un estudio. Esto es crucial para los pacientes que tienen dificultad para permanecer inmóviles, como niños o personas con traumatismos, y reduce los artefactos por movimiento, b) Menor Dosis de Radiación: al ser más rápido, el tiempo de exposición a la radiación es menor, lo que se alinea con el principio de protección radiológica, c) Mejor Calidad de Imagen: Permite realizar estudios más complejos (como perfusión y angiografías) de órganos completos en un solo barrido, lo que mejora la precisión de la reconstrucción de la imagen. Y finalmente, señala que la tecnología de doble fuente, si bien podría considerarse de avanzada, implica mayores costos de mantenimiento y un riesgo duplicado de fallas (dos tubos de rayos X, dos generadores, dos detectores), lo que afecta la sostenibilidad financiera y operativa a largo plazo. Con los anteriores argumentos, la Administración cumple con el imperativo que exige hacer el análisis de la trascendencia del incumplimiento, concluyendo que en este caso lo es. A lo cual adición que mediante la lectura efectuada se mantiene la consistencia con respecto a la lectura efectuada del requerimiento de manera sostenible.

Por consiguiente, se entiende que la Administración ha motivado de forma suficiente su lectura del pliego en cuanto a que la cláusula, al especificar "Cobertura del detector", se refiere a la dimensión física real del componente. De manera tal que para cumplir con ella, se debía acreditar que el detector alcanza al menos los 60 mm, y no que una combinación de sus tecnologías puede llegar a generar esa cobertura. Para lo cual, resultaba necesario que la prueba de cumplimiento provenga de la literatura técnica oficial del fabricante para evitar ambigüedades. Cabe señalar que si bien, el recurrente aporta criterios técnicos en relación con el tema, la existencia de un criterio técnico en sí, no acredita el consenso a nivel generalizado en una materia en específico y si bien pone a prueba la fundamentación que sobre el tema pueda haber efectuado la Administración, con las respuestas dadas queda claro que el ejercicio realizado cumple con los elementos básicos que al respecto requiere la materia. Tampoco se ha acreditado que el criterio de la Administración resulte irracional o no apegado a la técnica, a tal punto que si bien el recurrente reclama la ausencia de la palabra "físico" en la cláusula, también es cierto, que la cláusula no hace referencia a la cobertura que se podría considerar funcional, a la que hace referencia el recurrente. Además, algunos de los criterios presentados, son anteriores a la promoción del presente procedimiento o no se refieren en específico a este, con lo cual no podrían considerarse como concluyentes al no abordar el contenido específico del pliego en este caso.

Con base en lo expuesto, es criterio de esta División que la apelante no pudo demostrar que su propuesta cumpliera con los requisitos del pliego y lograra desvirtuar su presunción de validez del acto administrativo. En ese sentido, la Administración, como amplia conocedora de sus necesidades y de la forma de satisfacerlas, en aras del bienestar de la ciudadanía e interés público, dentro de su ámbito de discrecionalidad en la definición de la necesidad y en aplicación del pliego, explicó en detalle y de forma motivada, el porqué de las especificaciones técnicas de los tomógrafos, entre ellos lo referente a la cobertura de los tomógrafos debe ser de 60 mm.

Ante lo expuesto, se evidencia que la Administración, hizo el ejercicio dentro de su ámbito de discrecionalidad, definió en las especificaciones técnicas, las características indispensables que debían tener los tomógrafos, a la vez que ofrece la debida motivación y fundamentación de sus

necesidades orientadas hacia la satisfacción del interés público, por lo que no se trata de una disposición subjetiva o antojadiza del pliego de condiciones, sino que obedece a elementos objetivos y esenciales del mismo. En su fundamentación, la Administración explica la importancia del cumplimiento de la especificación técnica que nos ocupa, y demuestra que no es un requisito arbitrario y más bien logra demostrar que responde a un análisis objetivo y que considera esencial. En consecuencia, queda demostrada la procedencia de la declaratoria de inelegibilidad de la oferta de la recurrente.

Considérese además, que la argumentación central de la apelante, se enfoca en argüir -desde su punto de vista- una imprecisión en el uso de los términos cobertura y ancho del detector, en la especificación técnica, sin embargo, el momento procesal oportuno para haber planteado esta argumentación, debió haber sido con la interposición del recurso de objeción, lo cual no hizo, habiendo operado en consecuencia, la preclusión procesal, ante la consolidación del pliego.

En esta misma línea de análisis, queda evidenciado que la recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de validez del acto final de adjudicación del presente caso, se tiene que la Administración identificó la existencia del eventual incumplimiento, le previno a la Administración sobre la duda que le surgía para efectos de la valoración del requisito y luego de ello con base en todas la información concluye que efectivamente se trata de un incumplimiento y que este resulta trascendente (por las razones ya abordadas), por lo que se trata de una exclusión legítima.

Al respecto, resulta pertinente transcribir lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 sobre la trascendencia del incumplimiento, que dispuso: *“C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL. Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”.*

Así lo expuesto, queda demostrado que la recurrente no ha podido demostrar con sus pruebas ofrecidas y su prosa argumentativa que su oferta cumpliera con las condiciones del pliego en el punto 1.10.2 y que el criterio de la Administración resulte errado y no corresponda a lo que demandan las lógicas, la técnica, la ciencia y los principios que rigen la contratación pública. En consecuencia, se impone declarar **sin lugar** la acción recursiva interpuesta y se confirma el acto final dictado por parte de la Administración. Finalmente, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos abordados en la acción recursiva por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2025 16:46	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2025 16:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2025 19:29	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2025 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-01653-2025
Fecha notificación	04/09/2025 19:42		

